Santiago, 21 de septiembre de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, en conformidad a lo dispuesto en el Nº 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante e indistintamente el "Procedimiento", se notificó al infrascrito su nombramiento como Árbitro en el conflicto suscitado con motivo de la solicitud de inscripción del dominio "**eclc.cl**", siendo partes en este litigio, como primer solicitante, Encuentro con Cristo Las Condes (Ximena Esther Alegría Gamboa), domiciliado en Moneda Nº 1901, Santiago y como segundo solicitante, Clínica Las Condes S.A. con domicilio en Lo Fontecilla Nº 441, Las Condes, Santiago.

SEGUNDO: Que, acepté el cargo y fijé la fecha para la primera actuación en calle Huérfanos N° 1189, Piso 7, Santiago Centro, en que se realizaría la audiencia de conciliación, lo que se notificó a las partes y a NIC Chile por correo electrónico y carta certificada, según consta en autos a fojas 4 y siguientes.

<u>**IERCERO:**</u> Que, se notificó oportuna y debidamente la resolución referida, sin que compareciera ninguna de las partes a la audiencia convocada.

<u>CUARTO:</u> Que, en tales circunstancias, se ha configurado la situación prevista en el inciso cuarto del número 8 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje establecido por NIC Chile.

Dicha norma establece que "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación."

Por estos fundamentos y conforme a lo dispuesto por los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 7 y siguientes del Procedimiento citado, **resuelvo:**

Asignase el nombre de dominio "eclc.cl" al <u>Primer Solicitante,</u> Encuentro con Cristo Las Condes (Ximena Esther Alegría Gamboa), domiciliado en Moneda Nº 1901, Santiago.

Comuníquese a NIC Chile para su cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por carta certificada y por correo electrónico.

Rol N° 30-2005

Resolvió don Cristián Saieh Mena, Juez Arbitro. Autorizan los testigos don Francisco Javier Vergara Diéguez y don Alejandro Muñoz Danesi.